

Santiago, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos primero a cuarto que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, don Fidel Alejandro Villarreal Zamora Cabo 1° del Ejército de Chile cuya última unidad fue el Destacamento de Montaña N° 3 "Yungay" de Los Andes, deduce Recurso de Protección por la acción u omisión arbitraria o ilegal de parte del recurrido Ejército de Chile, que priva, perturba, y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se encuentran establecidas en el artículo 19, números 1 y 24, acción u omisión consistente en el no pago de las remuneraciones, (sueldo y/o pensiones) y el desahucio legal que le corresponde legalmente.

Señala que con fecha 11 de Julio de 2019 le fue aceptada la renuncia a su empleo por parte del Comandante del Comando del Personal de Ejército de Chile, institución a la que perteneció durante 20 años 8 meses y 5 días, siendo su último grado el de CBO. 1°. Desde esa fecha le correspondía recibir su remuneración mensual como jubilado de la institución, sin embargo, entendiendo que la tramitación de su pensión de retiro lleva algún tiempo razonable, y efectuando los trámites de rigor, quedó a la espera del pago de su pensión legal por años de servicio y de su desahucio, sin embargo, a la fecha y desde el mes de octubre de 2019 donde recibió 50% de su remuneración, nunca más recibió pago alguno. Conforme le corresponde legalmente debió también habersele pagado su desahucio legal, el que tampoco le ha sido pagado, pues el Comando de Personal del



Ejército remite expediente de su caso a la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que se le conceda pensión de retiro, organismo que devuelve el expediente por las observaciones allí indicada, con la finalidad una vez subsanados los reparos, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, desconociendo la fecha del recurso su estado de tramitación.

Agrega que, por los hechos descritos, el Ejército de Chile le tiene sin recibir Remuneración o Pensión desde el mes de octubre de 2019, en que recibió solo el 50%, ocasionándole un grave perjuicio personal y familiar pues no existe ninguna certeza de cuando se realizará el pago de su desahucio y se iniciará el pago de sus remuneraciones como jubilado.

Expresa que los hechos descritos constituyen una afectación del derecho a la vida y a la integridad física, y al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, puesto que no cabe duda alguna que todos los trabajadores tienen un derecho de dominio o propiedad sobre sus sueldos, incluyendo dentro de ello todos los elementos que, con distintos nombres, lo conforman; derechos se entienden lesionados cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

En cuanto a la temporalidad de la acción de protección, el recurrente afirma que el presente recurso interpuesto el día 11 de mayo de 2020 fue presentado dentro del plazo de treinta días corridos contados desde el 30 de abril de 2020, fecha en que



la recurrida debió pagar lo correspondiente a dicha mensualidad.

Segundo: Que informaron el recurso la Agencia Regional de la Caja de previsión de la Defensa Nacional (en adelante Capredena) y el Comando de Personal del Ejército de Chile.

a) La Capredena sostiene, en síntesis, que no tiene por función decretar o modificar los estipendios que reclama el actor. Su competencia, está limitada a pagar las pensiones y demás asignaciones conforme la información que le proporcionan los respectivos empleadores, en la especie, el Comando General de Personal del Ejército de Chile, Luego, precisa, que compete a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas el cálculo y concesión de la pensión de retiro, resolución que se envía a la Contraloría General de la República para su toma de razón, y solo cuando concluye este control previo de legalidad, Capredena está en condiciones de pagar el estipendio correspondiente, trámite que aún no se ha verificado. Agrega que el recurrente no tiene la calidad de pensionado de la Capredena porque todavía no se encuentra totalmente tramitada la resolución que le concede el beneficio que exige, de modo tal que no puede existir la ilegalidad ni arbitrariedad que aquel denuncia.

b) Por su parte, el Comando de Personal del Ejército de Chile solicita el rechazo del recurso, en síntesis, porque carece de legitimación pasiva ya que corresponde a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas la dictación de la resolución que concede la pensión de retiro, que mediante oficio de 21 de febrero de 2020 envió el expediente de retiro a dicha Subsecretaría, la que lo devolvió para rectificar la fecha de cese de sueldo, que el 6 de mayo del mismo año remitió



nuevamente los antecedentes a la nombrada subsecretaría, por lo que es dicha institución la que debe informar el estado de tramitación de esa resolución. En subsidio alega la extemporaneidad del recurso, porque el propio actor afirma que los beneficios debieron pagársele desde octubre de 2019, más de seis meses antes de la interposición del recurso. Por otra parte, agrega que dentro del marco normativo que regula la materia, artículos 206 y 208 del DFL 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional - Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas - al interesado le asistió el derecho para recibir el "sueldo actividad" consistente en un beneficio que se paga a quienes dejan la institución, para no ser privados de percibir rentas mientras tramitan sus respectivos expedientes de retiro, beneficio que cesó el 25 de noviembre de 2019, y que las diferencias que alega el actor por tal concepto son menores y corresponden a descuentos internos.

Tercero: Que en cuanto a la extemporaneidad que reclama la recurrida, el actor sostiene en su recurso que "la tramitación de su pensión de retiro lleva un tiempo razonable" y considerando que octubre de 2019, fue la fecha época en que recibió su última remuneración, es posible sostener que desde esa fecha siempre tuvo una legítima expectativa de obtener el pago del desahucio y de su pensión de retiro lo que a la fecha del recurso no ha ocurrido, sin que pueda considerarse que al haberse deducido el recurso el 11 de mayo de 2020, este ha sido fuera de plazo, debiendo rechazarse la alegación de extemporaneidad.

Cuarto: Que, aparece indiscutido el derecho que tiene el recurrente a la pensión de retiro y demás prestaciones a que se refiere el recurso.



Quinto: Que, según consta del oficio REF. N^a JOO4942/21 de fecha 12/03/2021, de la Contraloría General de la República agregado en folio 28.515-2021 de estos autos, *"En respuesta al requerimiento formulado por V.S. Excma. en causa rol N° 76.839-2020, sobre apelación en recurso de protección interpuesto por don Fidel Villarreal Zamora, ex funcionario del Ejército de Chile, en contra de la mencionada institución castrense, cumpla con manifestar a esa Excma. Corte Suprema lo siguiente: Por resolución de fecha 4 de marzo último S.S. Excma. ha solicitado a este Organismo de Control informar el estado de tramitación de la resolución N° 1.778, de 26 de junio de 2020, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que concedió pensión de retiro y otros beneficios previsionales al señor Villarreal Zamora. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado por el Departamento de Previsión Social y Personal de esta Institución de Fiscalización, con fecha 30 de junio de 2020, fue ingresado el acto administrativo por el que se consulta, mediante el cual se concede una pensión de retiro y otros beneficios al recurrente a contar de 11 de julio de 2019, resolución que, previo examen de legalidad, fue cursada con fecha 26 de febrero de 2021..."*.

Sexto: Que es un hecho no controvertido que desde el mes de noviembre de 2019 el recurrente no ha percibido suma alguna de aquellas que le corresponden producto de su retiro; y que según se desprende de los informes del Comando de Personal del Ejército de Chile y Contraloría General de la República, agregados a estos autos, ha transcurrido más de un año desde que se inició, en febrero de 2020, el procedimiento administrativo para dar curso al pago al recurrente de la



pensión y otros beneficios.

Séptimo: Que el artículo 190 del DFL N° 1 de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, vigente en virtud del artículo final del DFL N° 1 de 1997, del mismo origen, dispone que las pensiones de retiro que se otorguen se abonarán desde la fecha del cese que, por el sueldo de actividad, expedirá la respectiva oficina pagadora.

Por su parte, el artículo 206 de ese último texto normativo indica que el personal de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a percibir el sueldo y, además, remuneraciones hasta la fecha del cese del sueldo de actividad, expedido por la Dirección de Personal o el Comando de Personal, según corresponda. A continuación, el artículo 208 indica en lo que incide en el recurso que "Al personal que obtiene retiro con derecho a pensión, el cese del sueldo de actividad se expedirá, después de dictada la resolución que fija la pensión de retiro o dentro del plazo máximo de noventa días...".

Octavo: Que, según se dijo en el motivo quinto, han transcurrido más 18 meses desde el retiro del actor, y más de un año desde el inicio de la tramitación de los actos administrativos para el pago de la pensión y otros beneficios, configurándose claramente una infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites correspondientes.

Noveno: Que, de igual manera existe una clara infracción del artículo 23 de la citada ley N° 19.880, el cual impone a las



autoridades y personal de servicios de la Administración la obligación de cumplimiento de los plazos establecidos en esa u otras leyes.

Décimo: Que, conforme a todo lo expuesto, es posible concluir que existe una dilación excesiva en la tramitación del expediente de retiro del actor, que es imputable a la inactividad de los recurridos; demora que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República, razones por las que el recurso será acogido en los términos que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

La conclusión expresada se impone, además sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5° de la Base de la Administración del Estado, que obliga a las autoridades y sus órganos a "cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción evitando la interferencia de funciones."

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de 22 de junio de 2020 y, en consecuencia, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Fidel Alejandro Villarreal Zamora, solo en cuanto se ordena a la recurrida pagar en el plazo de 30 días, las prestaciones que indica el mencionado oficio de la Contraloría General de la República y la Resolución N°1.778 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, 26 de junio de 2020, tomado de razón con fecha 26 de febrero de 2021, sin perjuicio del pago oportuno de las que se devenguen en el futuro.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N°76.839-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Dobra Lusic N. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 06 de agosto de 2021.





XXLHVSMRHB

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

